

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 15

Referencia:

Año: 2009

Fecha(dd-mm-aaaa): 10-02-2009

Título: QUE AUTORIZA AL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL A OTORGAR UN SUBSIDIO A LOS PRESTATARIOS CONSTITUIDOS BAJO LA CARTERA DE PRESTAMOS HIPOTECARIOS, LOS LOTES SERVIDOS, MEJORAS HABITACIONALES Y PRESTAMOS PERSONALES, CONSTITUIDOS Y ENTREGADOS HASTA . . .

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 26225

Publicada el: 17-02-2009

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. BANCARIO, DER. COMERCIAL, DER. CIVIL

Palabras Claves: Bancos y banca, Bancos e instituciones financieras, Secreto, Superintendencia de bancos, Banco Nacional, Finanzas públicas, Hipotecas, Código Civil

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.000

Rollo: 563

Posición: 2302

LEY 15

De 10 de febrero de 2009

Que autoriza al Banco Hipotecario Nacional a otorgar un subsidio a los prestatarios constituidos bajo la cartera de préstamos hipotecarios, los lotes servidos, mejoras habitacionales y préstamos personales, constituidos y entregados hasta el 1 de enero de 1995

LA ASAMBLEA NACIONAL**DECRETA:**

Artículo 1. Se autoriza al Banco Hipotecario Nacional a ejecutar un proceso de normalización de los estados financieros y de la cartera de préstamos hipotecarios, de lotes servidos, mejoras habitacionales y préstamos personales, bajo la figura de subsidio, que beneficiará a todos los prestatarios que mantengan contratos de préstamos activos, cuya fecha de facturación original anteceda el 1 de enero de 1995. Se exceptúan los locales y los lotes comerciales.

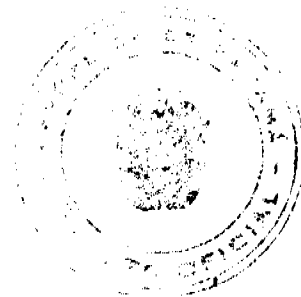
Artículo 2. Se autoriza al Banco Hipotecario Nacional a establecer los rangos porcentuales del subsidio a aplicarse, en función de la fecha de facturación y de los abonos efectivos recibidos aplicados al saldo de capital a la entrada en vigencia de la presente Ley, como a continuación se detalla:

RANGO (%) PORCENTUAL DE CAPITAL PAGADO	PORCENTAJE (%) A RECONOCER DEL SALDO TOTAL ADEUDADO
80 y más	100
60 a 79	75
31 a 59	50
Hasta 30	25

El saldo total adeudado es la sumatoria del saldo a capital más los cargos adeudados en concepto de intereses, seguros, conservación y manejo.

Artículo 3. El Banco designará, para coordinar la ejecución de la presente Ley, una comisión con la participación permanente de un miembro de la Contraloría General de la República para la fiscalización y el cumplimiento de esta Ley. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

1. Revisar la lista de las personas que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, tenga morosidad y saldo en sus respectivos préstamos hipotecarios, de materiales y de lotes.
2. Clasificar y seleccionar a las personas que reúnan los requisitos señalados en la presente Ley.
3. Adoptar las medidas pertinentes para la ejecución de esta Ley.



Artículo 4. Sin perjuicio de la declaratoria de herederos, los beneficios de la presente Ley se harán extensivos a los miembros del cuadro familiar que estén ocupando la vivienda, dando preferencia al cónyuge y a los hijos del prestatario original.

Artículo 5. El Banco Hipotecario Nacional reconocerá un quince por ciento (15%) de descuento adicional por pronto pago al prestatario que, durante los primeros doce meses posteriores a la promulgación de esta Ley, cancele el saldo pendiente resultante de la aplicación de la tabla establecida en el artículo 2 de la presente Ley.

Artículo 6. El Banco Hipotecario Nacional ajustará la tasa de interés fija al tres por ciento (3%), de todos los contratos de préstamos vigentes a la fecha que, aun habiendo aplicado el subsidio, queden con saldos pendientes por pagar.

Artículo 7. Se autoriza al Banco Hipotecario Nacional a establecer las reservas necesarias para el castigo y condonación de los saldos resultantes de la aplicación porcentual a los contratos de préstamos que se beneficien por esta Ley y, por ende, a separarlos de sus libros contables y de los estados financieros.

Artículo 8. Se autoriza al Banco Hipotecario Nacional a rebajar, de sus libros contables, los saldos que se muestran en el balance general y que son producto de transacciones contables, tales como:

1. Saldos resultantes del proceso de conversión e implementación del sistema IBM 36 durante el inicio del periodo fiscal 1987;
2. Saldos resultantes del proceso de conversión e implementación del sistema contable DATAFLEX durante el inicio del periodo fiscal 1998;
3. Saldos de los cuales, durante el proceso de revisión, no se encontraron documentos que evidencien la transacción.

El Banco deberá establecer las reservas contables necesarias para cubrir las pérdidas resultantes de este proceso. Adicionalmente, llevará un auxiliar extra contable en cuentas de orden o fuera de balance para evidenciar y mantener el control de las cuentas contables que sean objeto de este artículo.

Artículo 9. Se autoriza al Banco Hipotecario Nacional a rebajar, de sus libros contables, los préstamos otorgados bajo el concepto de préstamos personales y mejoras habitacionales existentes, y que se encuentran en categoría de irrecuperables.

Artículo 10. Los saldos subsidiados de capital, intereses y primas de seguro de los préstamos, los gastos de lotificación, titulación y entrega de hipotecas, indemnizaciones y demás costos que genere la presente Ley serán asumidos por el Gobierno Central.



Artículo 11. Pasarán a formar parte de los bienes del Banco Hipotecario Nacional, las fincas de propiedad de entidades estatales de cualquier naturaleza, sobre los que estén cimentados edificios administrados y facturados por el Banco Hipotecario Nacional.

El traspaso se hará previa la compensación de saldos pendientes con el Gobierno Central, de la forma como lo determine el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 12. Se autoriza la asignación de recurso humano adicional a la Sección de Notaría Especial del Banco Hipotecario Nacional, que incluya un Notario Especial por el periodo de tiempo que cubra el proceso de elaboración, protocolización e inscripción de las escrituras otorgadas en cumplimiento de esta Ley.

Artículo 13. Se autoriza al Banco Hipotecario Nacional para que, a través de sus unidades administrativas, ordene la suspensión y el archivo de los expedientes de las órdenes de lanzamiento, relacionados con los cobros de las morosidades, que haya iniciado por la vía administrativa y los procesos ejecutivos hipotecarios por jurisdicción coactiva.

Artículo 14. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Vivienda, reglamentará la presente Ley dentro de un término de diez días hábiles, desde su entrada en vigencia.

Artículo 15. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 479 de 2008 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

El Presidente,


Raúl E. Rodríguez Arce

El Secretario General,


Carlos Fernández Simón

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 10 DE febrero DE 2009.


GABRIEL DÍEZ P.
Ministro de Vivienda


MARTÍN TORRUJOS ESPINO
Presidente de la República



LEY 15
De 10 de febrero de 2009

Que autoriza al Banco Hipotecario Nacional a otorgar un subsidio a los prestatarios constituidos bajo la cartera de préstamos hipotecarios, los lotes servidos, mejoras habitacionales y préstamos personales, constituidos y entregados hasta el 1 de enero de 1995

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se autoriza al Banco Hipotecario Nacional a ejecutar un proceso de normalización de los estados financieros y de la cartera de préstamos hipotecarios, de lotes servidos, mejoras habitacionales y préstamos personales, bajo la figura de subsidio, que beneficiará a todos los prestatarios que mantengan contratos de préstamos activos, cuya fecha de facturación original anteceda el 1 de enero de 1995. Se exceptúan los locales y los lotes comerciales.

Artículo 2. Se autoriza al Banco Hipotecario Nacional a establecer los rangos porcentuales del subsidio a aplicarse, en función de la fecha de facturación y de los abonos efectivos recibidos aplicados al saldo de capital a la entrada en vigencia de la presente Ley, como a continuación se detalla:

RANGO (%) PORCENTUAL DE CAPITAL PAGADO	PORCENTAJE (%) A RECONOCER DEL SALDO TOTAL ADEUDADO
80 y más	100
60 a 79	75
31 a 59	50
Hasta 30	25

El saldo total adeudado es la sumatoria del saldo a capital más los cargos adeudados en concepto de intereses, seguros, conservación y manejo.

Artículo 3. El Banco designará, para coordinar la ejecución de la presente Ley, una comisión con la participación permanente de un miembro de la Contraloría General de la República para la fiscalización y el cumplimiento de esta Ley. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

1. Revisar la lista de las personas que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, tenga morosidad y saldo en sus respectivos préstamos hipotecarios, de materiales y de lotes.
2. Clasificar y seleccionar a las personas que reúnan los requisitos señalados en la presente Ley.
3. Adoptar las medidas pertinentes para la ejecución de esta Ley.

G.O. 26225

Artículo 4. Sin perjuicio de la declaratoria de herederos, los beneficios de la presente Ley se harán extensivos a los miembros del cuadro familiar que estén ocupando la vivienda, dando preferencia al cónyuge y a los hijos del prestatario original.

Artículo 5. El Banco Hipotecario Nacional reconocerá un quince por ciento (15%) de descuento adicional por pronto pago al prestatario que, durante los primeros doce meses posteriores a la promulgación de esta Ley, cancele el saldo pendiente resultante de la aplicación de la tabla establecida en el artículo 2 de la presente Ley.

Artículo 6. El Banco Hipotecario Nacional ajustará la tasa de interés fija al tres por ciento (3%), de todos los contratos de préstamos vigentes a la fecha que, aun habiendo aplicado el subsidio, queden con saldos pendientes por pagar.

Artículo 7. Se autoriza al Banco Hipotecario Nacional a establecer las reservas necesarias para el castigo y condonación de los saldos resultantes de la aplicación porcentual a los contratos de préstamos que se beneficien por esta Ley y, por ende, a separarlos de sus libros contables y de los estados financieros.

Artículo 8. Se autoriza al Banco Hipotecario Nacional a rebajar, de sus libros contables, los saldos que se muestran en el balance general y que son producto de transacciones contables, tales como:

1. Saldos resultantes del proceso de conversión e implementación del sistema IBM 36 durante el inicio del periodo fiscal 1987;
2. Saldos resultantes del proceso de conversión e implementación del sistema contable DATAFLEX durante el inicio del periodo fiscal 1998;
3. Saldos de los cuales, durante el proceso de revisión, no se encontraron documentos que evidencien la transacción.

El Banco deberá establecer las reservas contables necesarias para cubrir las pérdidas resultantes de este proceso. Adicionalmente, llevará un auxiliar extra contable en cuentas de orden o fuera de balance para evidenciar y mantener el control de las cuentas contables que sean objeto de este artículo.

Artículo 9. Se autoriza al Banco Hipotecario Nacional a rebajar, de sus libros contables, los préstamos otorgados bajo el concepto de préstamos personales y mejoras habitacionales existentes, y que se encuentran en categoría de irrecuperables.

Artículo 10. Los saldos subsidiados de capital, intereses y primas de seguro de los préstamos, los gastos de lotificación, titulación y entrega de hipotecas, indemnizaciones y demás costos que genere la presente Ley serán asumidos por el Gobierno Central.

G.O. 26225

Artículo 11. Pasarán a formar parte de los bienes del Banco Hipotecario Nacional, las fincas de propiedad de entidades estatales de cualquier naturaleza, sobre los que estén cimentados edificios administrados y facturados por el Banco Hipotecario Nacional.

El traspaso se hará previa la compensación de saldos pendientes con el Gobierno Central, de la forma como lo determine el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 12. Se autoriza la asignación de recurso humano adicional a la Sección de Notaría Especial del Banco Hipotecario Nacional, que incluya un Notario Especial por el periodo de tiempo que cubra el proceso de elaboración, protocolización e inscripción de las escrituras otorgadas en cumplimiento de esta Ley.

Artículo 13. Se autoriza al Banco Hipotecario Nacional para que, a través de sus unidades administrativas, ordene la suspensión y el archivo de los expedientes de las órdenes de lanzamiento, relacionados con los cobros de las morosidades, que haya iniciado por la vía administrativa y los procesos ejecutivos hipotecarios por jurisdicción coactiva.

Artículo 14. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Vivienda, reglamentará la presente Ley dentro de un término de diez días hábiles, desde su entrada en vigencia.

Artículo 15. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 479 de 2008 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

El Secretario General,
Carlos José Smith S.

El Presidente,
Raúl E. Rodríguez Araúz

**ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMA, 10 DE FEBRERO DE 2009.**

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

GABRIEL DIEZ P.
Ministro de Vivienda

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ



ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 015 DE 2009

PROYECTO DE LEY: 2008_P_479.PDF

NOMENCLATURA: AÑO_MES_DÍA_LETRA_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

ACTAS DEL PLENO

2008_12_30_A_PLENO.PDF

2008_12_31_A_PLENO.PDF